

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 276-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400280134

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° DRR-24-145289

Monto en reclamo aproximado: S/ 112,71 y S/ 121,17

SUMILLA: Los consumos facturados en los recibos de julio y agosto de 2024, fueron correctamente determinados, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, se ha verificado que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como los cuestionados, según se observa del registro variable de consumos anteriores y que no se ha acreditado un incorrecto funcionamiento del medidor que lo registró.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **16 de setiembre de 2024.-** El recurrente presentó, vía comunicación telefónica¹, un reclamo por considerar excesivas las facturaciones de los recibos de julio y agosto de 2024. Manifestó no le notificaron a su correo la respuesta a su reclamo por las facturaciones de marzo a mayo de 2024 por lo que no está conforme con el monto en reclamo liberado y que paga montos exhortantes desde hace año y medio, a pesar de que en el predio las personas solo están desde las 7 pm.
- 1.2. **29 de octubre de 2024.-** Mediante la Resolución N° DRR-24-145289, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por las facturaciones de julio y agosto de 2024.
- 1.3. **19 de noviembre de 2024.-** El recurrente interpuso, vía correo electrónico, un recurso de apelación contra la Resolución N° DRR-24-145289. Manifestó que en las fotografías del medidor no se aprecia ningún dato numérico y que la tapa está en mal estado, lo cual puede confundir al que realiza las verificaciones mensuales.
- 1.4. **26 de noviembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

¹ Consta en el expediente el archivo digital de la grabación del reclamo interpuesto por el recurrente vía comunicación telefónica.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos de julio y agosto de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1 Del escrito de apelación presentado por el recurrente, se advierte cuestionó lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo del reclamo referido a los excesivos consumos facturados en los recibos de julio y agosto de 2024; al indicar la existencia de una posible confusión al realizar las verificaciones mensuales debido a que el medidor no muestra ningún dato numérico y que la tapa se encuentra en mal estado, por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.

3.2 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.2.1 **Informe de inspección de campo**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 18 de setiembre de 2024, el medidor N° 3073481 registraba la lectura “10231,20”. Adjuntó vistas fotográficas fechadas que acreditan lectura reportada.



3.2.2 **Reporte 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó el medidor instalado tiene año de fabricación 2023, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales y que los consumos reclamados no corresponden a una facturación atípica.

3.2.3 **Histórico de consumos del suministro** [REDACTED] del que se observa que las lecturas de los meses reclamados (julio y agosto de 2024) son correlativas con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura); que los

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

consumos cuestionados fueron obtenidos y facturados con la lectura mensual³ a partir del registro de lectura del equipo de medición en un mes y su resta respecto al anterior, y **que el suministro presenta consumos⁴ anteriores variables, entre ellos, de similar orden o incluso mayores a los reclamados.**

3.2.4 **Documento N° DAR.11263.2024**, notificado el 2 de octubre de 2024, mediante el cual, la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación (lo cual se ha verificado precedentemente), por lo que procedía a informar a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor⁵**), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección; sin embargo, **no lo requirió.**

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 5) del artículo 21 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. **Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.**

Al respecto, obra en el expediente el documento “Primera Acta de Notificación Personal N° 047844”, en el que se observa que el 25 de setiembre de 2024, no fue

³ Conforme al artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del referido Reglamento.

⁴ Histórico de consumos:

	Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
	Oct-24	21/10/2024	10389.9	151.4
	Set-24	20/09/2024	10238.5	123.5
	-----	18/09/2024	10231.2	Inspección
	Ago-24	22/08/2024	10115.0	134.6
	Jul-24	24/07/2024	9980.4	128.4
1	Jun-24	24/06/2024	9852.0	146.0
2	May-24	24/05/2024	9706.0	156.6
3	Abr-24	24/04/2024	9549.4	172.2
4	Mar-24	23/03/2024	9377.2	149.2
5	Feb-24	22/02/2024	9228.0	164.0
6	Ene-24	23/01/2024	9064.0	176.8
7	Dic-23	22/12/2023	8887.2	166.2
8	Nov-23	21/11/2023	8721.0	143.0
9	Oct-23	23/10/2023	8578.0	145.0
10	Set-23	22/09/2023	8433.0	156.0
11	Ago-23	24/08/2023	8277.0	155.8
12	Jul-23	25/07/2023	8121.2	171.2
	Jun-23	24/06/2023	7950.0	169.0
	May-23	25/05/2023	7781.0	176.0
	Abr-23	25/04/2023	7605.0	196.2
	Mar-23	24/03/2023	7408.8	161.1
	Feb-23	22/02/2023	7247.7	187.6
	Ene-23	21/01/2023	7060.1	176.1

Mes facturado	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Verificación posterior del medidor
Ago-24	158.50	134.60	-23.90	-15.1%	No
Jul-24	158.50	128.40	-30.10	-19.0%	No



⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

posible notificar directamente el documento DAR. 11263.2024, por lo que se dejó un aviso indicando que la nueva fecha en que se realizaría la notificación sería el 2 de octubre de 2024, tal como ocurrió, según se advierte del documento “Segunda Acta de Notificación Personal N° 047844”, en el cual se precisó que tampoco fue posible realizar la citada notificación, **por lo que el documento fue dejado bajo puerta, cumpliendo con lo señalado en el párrafo precedente.**

Cabe precisar que si el recurrente consideraba que los excesos de los consumos eléctricos alegados se debían a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informado de su derecho a solicitar la verificación del medidor tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en él la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. **Sin embargo, el recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor⁷.**

- 3.3 Se debe tener en cuenta que las facturaciones de los consumos reclamados se han realizado a base de los registros de un equipo de medida **(del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento)**, que refleja la demanda de electricidad en un determinado periodo y que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio y el estado de las instalaciones internas **(es responsabilidad del usuario la revisión y mantenimiento de dichas instalaciones⁸, ya que el mal estado de éstas podría originar fugas de energía eléctrica que son registradas por el medidor).**
- 3.4 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existe errores en el proceso de facturación, que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como los cuestionados según se observa del registro de sus consumos variables anteriores. Además, considerando que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dichos consumos, **esta Sala concluye que los consumos facturados de julio y agosto de 2024 fueron correctamente determinados por la empresa distribuidora.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º. - CONFIRMAR la Resolución N° DRR-24-145289 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos de julio y agosto de 2024.

⁷ En el presente procedimiento de reclamo la empresa distribuidora no está obligada a efectuar pruebas técnicas al sistema de medición y a la realización de una prueba de aislamiento a las instalaciones internas del predio, según se establece en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, debido a que los consumos cuestionados no representan un incremento mayor al 40% en comparación al promedio de consumos de los últimos doce meses (anteriores al periodo en reclamo).

⁸ En el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que las instalaciones internas del predio, respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida de la caja porta-medidor.

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 276-2025 OS/JARU-S2

Artículo 2.º. - DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:58

Sala Unipersonal 2
JARU